

Silao de la Victoria, Guanajuato; a 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1761/2ªSala/2019**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por **BASILIO ARANDA MURILLO** en contra del **AYUNTAMIENTO** y del **DIRECTOR JURÍDICO CARLOS XAVIER GAMIÑO QUEZADA**, ambos del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**; por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y,

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda de nulidad mediante la modalidad de juicio en línea a través del Sistema de Gestión de Expediente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, impugnando la resolución contenida en el oficio número 155/JCO/2019, de fecha 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, señalando como pretensiones de su intención la nulidad total del acto impugnado y el reconocimiento del derecho.

***Requerimiento.***

**SEGUNDO.-** Por auto de 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se requirió al promovente para que dentro del término de 5 cinco días hábiles aclarara su demanda, apercibiéndosele que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se tendría por no presentada la demanda.



***Admisión de la demanda, pruebas y requerimiento.***

**TERCERO.-** Por auto de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y las seis pruebas documentales, exhibidas y descritas en el capítulo de pruebas, las cuales bajo protesta de decir verdad manifestó aportar en original, las que por su especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. Por otro lado, se requirió a las autoridades demandadas para que en el término de 3 tres días proporcionaran el domicilio que tuvieran registrado en sus archivos del ciudadano José María Navarro García, a efecto de emplazarlo como tercero con derecho incompatible, apercibiéndosele que de no cumplir con el requerimiento formulado, se haría uso de los medios de apremio.

***Cumpliendo, ordenando emplazamiento, contestación y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** Por auto de 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas cumpliendo el requerimiento formulado en auto de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, informando el domicilio del ciudadano José María Navarro García; asimismo, se le tuvo como tercero con un derecho incompatible con la pretensión del actor, y se ordenó correr traslado de la demanda, para que dentro de los 10 diez días hábiles compareciera al proceso. Por otro lado, se tuvo por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Ayuntamiento y al Director Jurídico, ambos del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio, la prueba documental admitida a la parte actora en el auto de fecha 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte y por admitidas las pruebas documentales relacionadas en su escrito de contestación las que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.



***Devolviendo acuerdo y emplazamiento en nuevo domicilio.***

**QUINTO.-** Por auto de 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo al actuario adscrito a este Tribunal, devolviendo el acuerdo de 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, enviado a efecto de notificar al tercero con derecho incompatible, en razón de que no le fue posible notificarlo por ser desconocido en el domicilio. En razón de lo anterior, se ordenó enviar el acuerdo al segundo de los domicilios proporcionados por el Tesorero Municipal para recibir notificaciones el tercero con un derecho incompatible.

***Devolviendo acuerdo y emplazamiento en nuevo domicilio.***

**SEXTO.-** Por auto de 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo al actuario adscrito a este Tribunal, devolviendo el acuerdo de 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, enviado a efecto de notificar al tercero con derecho incompatible, en razón de que no le fue posible notificarlo por ser desconocido en el domicilio. En razón de lo anterior, se ordenó su notificación en alguno de los domicilios proporcionados por el Director de Impuestos Inmobiliarios y Catastro.

***Emplazar por edictos.***

**SÉPTIMO.-** Por auto de 4 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al actuario adscrito a este Tribunal, devolviendo el acuerdo de 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, enviado a efecto de notificar al tercero con derecho incompatible, en razón de que no le fue posible notificarlo por ser desconocido en los domicilios proporcionados. En razón de ello, se ordenó expedir a la parte actora oficio dirigido al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se procediera a publicar, previo pago de derechos por el solicitante, la



notificación al tercero con derecho incompatible, por edictos por dos veces consecutivas.

***Emplazando por edictos, no apersonándose y citación a audiencia.***

**OCTAVO.-** Por auto de 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autorizada de la parte actora, cumpliendo a lo ordenado en auto de fecha 4 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, exhibiendo los 2 dos ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el primero de año CVIII tomo CLVIX de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, número 60 sesenta, segunda parte, y el segundo de año CVIII, tomo CLIX de fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, número 61 sesenta y uno, segunda parte, en los cuales se publicaron los Edictos de emplazamiento a José María Navarro García, tercero con un derecho incompatible. Conforme lo anterior y toda vez que obran las notificaciones al tercero con un derecho incompatible, se le tuvo por no contestando en tiempo y legal forma, Por último, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos.

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**NOVENO.-** El 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, no obstante de haber sido legalmente citadas; se tuvo a la autorizada de la parte actora presentando escrito de alegatos; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO:**

***Competencia de esta Sala.***

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, por razón de turno, es competente para conocer y resolver el presente proceso, en términos de



lo dispuesto por el artículo 81 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; así como de conformidad con los artículos 1, 2 y 7, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 98, cuarta parte, del 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete; y por lo previsto en los numerales 1, fracción II, 3, segundo párrafo y 249 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, en relación con el artículo 243, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, en virtud de que se demanda la nulidad de un acto administrativo atribuido a una autoridad municipal.

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Se tiene debidamente acreditada la existencia del acto controvertido, con la reproducción digital que bajo protesta de decir verdad, el actor manifestó corresponder al original con firma autógrafa del oficio 155/JCO/2019, de fecha 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director Jurídico del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en respuesta a su escrito presentado en fecha 1 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve, en la Secretaría de Ayuntamiento del mencionado municipio; a través del cual se le informó que no es procedente anular la cesión de derechos realizada respecto del local comercial número 45 cuarenta y cinco, del Mercado denominado “Domingo Velázquez”, al señalar que ello corresponde al Tribunal Administrativo Municipal y que no se cuenta con los elementos para asesorar al Municipio respecto a lo solicitado por el ahora actor de ponerlo en real y legal posesión de referido local.

Documental que reviste valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los numerales 78, 117, 121, 131 y 307 K –párrafos primero y



segundo- del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo.

Las autoridades en la contestación de demanda señalaron que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 261 del Código en cita; al referir que el actor no tiene interés jurídico para instar el presente proceso al no acreditar ser titular del local comercial número 45 del Mercado Domingo Velázquez del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

La causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **NO SE ACTUALIZA**, en razón de los siguientes argumentos lógicos y jurídicos:

Sobre el particular se precisa que el acto debatido consistente en el oficio número 155/JCO/2019, de 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual se le informó al ahora actor que no era procedente anular la cesión de derechos realizada respecto del local comercial número 45 cuarenta y cinco, del Mercado denominado “Domingo Velázquez”, al señalar que ello correspondía al Tribunal Administrativo Municipal, así como no contar con los elementos para asesorar al



Municipio respecto a su solicitud para ponerlo en real y legal posesión del referido local; se encuentra dirigido al ciudadano Basilio Aranda Murillo, parte actora en esta causa. Situación de la que se desprende, que su interés jurídico deriva precisamente del hecho de ser destinatario del acto cuestionado, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en términos de lo manifestado en el Considerando Segundo de esta sentencia.

Resultando aplicable al respecto, el Criterio sustentado por esta Segunda Sala, correspondiente a la Primera Época, 1994 -1995, que a la letra indica:

*«INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.».* (EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESUS SANCEZ TRAPP.).

Esto es así, porque el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional, a demandar la reparación de dicha transgresión; y, dicho acto impugnado incide en la esfera de derechos de la parte actora, al haberse emitido una respuesta a su petición y considerar que la misma no fue emitida por autoridad competente ni estar debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, **no es procedente el sobreseimiento** en el proceso administrativo que nos ocupa; pues, no se actualizan las hipótesis



analizadas en los párrafos precedentes de este Considerando, ni alguna otra de las previstas en los artículos 261 y 262 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** No existiendo impedimento legal alguno al no advertirse oficiosamente ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, esta Sala del conocimiento realizará el estudio de los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora, sin que sea necesaria su transcripción, así como tampoco la diversa de los argumentos esgrimidos por las autoridades encausadas tendentes a controvertir su eficacia.

El actor en el capítulo de hechos del escrito de demanda señaló lo siguiente:

Ser titular de una concesión del local número 45 cuarenta y cinco ubicado al interior del mercado de comidas y cenas denominado “Domingo Velázquez”, en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Derivado de un supuesto convenio por escrito celebrado entre él y el ciudadano José María Navarro García, se le despojó violentamente del referido local.

El actor aduce, que aún y cuando el Administrador del Mercado conoció del desalojo y las condiciones arbitrarias en que se dio, autorizó el supuesto convenio como si hubiera sido una sesión de derechos, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.



En relación a los anteriores hechos, en fecha 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, el actor interpuso una queja ante la Contraloría del mencionado municipio en contra del actuar del entonces Administrador de Mercados del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, ordenándose el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del referido servidor público, radicándose bajo el expediente número P.R.A. 12/2015, con motivo de haber permitido el despojo del referido local y entregado indebidamente y sin derecho a otra persona.

El 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se dictó resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa referido y se impuso al entonces Administrador de Mercados la sanción de amonestación por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, al no haber cumplido diligentemente y con probidad sus funciones, al comportarse con imparcialidad hasta que los tribunales civiles o administrativos resolvieran lo conducente para mejor proveer sobre los sujetos involucrados en el conflicto relacionado con el local número 45 cuarenta y cinco, ubicado al interior del mercado de comidas y cenas denominado "Domingo Velázquez", en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Que con motivo de una petición realizada por el actor a la Unidad de Acceso a la Información Pública del multicitado municipio, mediante el oficio UAIP/220/2016, de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se le informó que en los archivos de la Administración de Mercados existía un documento denominado traspaso firmado en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2003 dos mil tres, por medio del cual el



NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

ciudadano Basilio Aranda Murillo, se ostentó como cedente y el señor José María Navarro García como adquirente, firmado y sellado por el Administrador de Mercados de esa fecha.

Asimismo, a través del oficio UT/189/2018, expedido el 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por la Unidad de Transparencia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con motivo de una petición de información generada por el actor -a través de la cual solicitó se le informara a quién pertenece la concesión del local comercial 45 cuarenta y cinco del Mercado Municipal de comidas y cenas "Domingo Velázquez"-, se le informó la existencia de un traspaso a nombre del ciudadano José María Navarro García, respecto del local al que se ha hecho referencia, señalando además que el Ayuntamiento no se había pronunciado de la concesión del local identificado con el número 45 cuarenta y cinco, del Mercado Domingo Velázquez.

En virtud de la anterior información, el actor en fecha 1 de julio de 2019 dos mil diecinueve, presentó una petición por escrito al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el que en esencia solicitó lo siguiente:

" ...

**PRIMERO.-** *Se deje sin efecto el traspaso 223, levantado el 17 de septiembre de 2003 del local 45 del Mercado denominado "Domingo Velázquez" a favor del C. José María Navarro García, ya que el entonces Administrador de Mercados no tenía competencia para autorizar el citado traspaso, conforme a lo previsto en el artículo 11 fracción III del Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., ya que dicha facultad le corresponde al Tesorero Municipal, lo cual implica, que dicho acto jurídico es nulo de pleno derecho, al haber sido emitido por un servidor público que se excedió en sus funciones públicas previstas en ordenamiento municipal en comento.*



**SEGUNDO.-** *Se me ponga en real y legal posesión del local 45 del Mercado denominado “Domingo Velázquez”, al quedar debidamente acreditado que el suscrito es el titular de los derechos del multireferido bien inmueble.*

**TERCERO.-** *En el caso de que fuera negativa la respuesta que brindara a la gestión planteada en el presente libelo, le solicito me informe las razones debidamente fundadas y motivadas, por los cuales no fuere posible acceder a lo peticionado.*

**CUARTO.-** *Se me tenga por ofreciendo como pruebas para acreditar mi dicho, las documentales a que hago referencia las cuales obran en los archivos de cada una de las dependencias aludidas...”*

Que en fecha 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se le notificó a la parte actora la resolución contenida en el oficio 155/JC0/2019 suscrita por el Director Jurídico del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a través de la cual se dio respuesta a la petición formulada, la cual considera ilegal, expresando los siguientes conceptos de impugnación:

La parte actora en el PRIMER concepto de impugnación, aduce en lo sustancial que el acto de autoridad vulnera en su perjuicio lo establecido en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al haber sido emitido por una autoridad incompetente.

Lo anterior, al estimar que el escrito de petición fue dirigido al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, sin embargo fue contestado por el Director Jurídico del referido municipio, sin que haya establecido en el acto controvertido la competencia para contestar peticiones a nombre del Ayuntamiento, y suponiendo que se trata de una delegación de facultades es necesario que el acto debatido cite el acuerdo



**NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019**

delegatorio y la fecha de publicación en el órgano oficial, situación que en la especie no aconteció.

Asimismo, en caso de haber tenido la facultad de contestar a nombre del Ayuntamiento, el Director Jurídico demandado, se extralimitó de las facultades conferidas, pues de acuerdo con lo acordado por el Ayuntamiento debía en principio verificar que se hubieren agotado en tiempo y forma los medios de defensa para llevar a cabo la impugnación de lo que reclama el peticionario y la pertinencia para que el Ayuntamiento se pronunciara sobre el asunto planteado.

En el SEGUNDO concepto de impugnación, aduce que la autoridad demandada apreció los hechos de manera equivocada, pretendiendo justificar su infundada imposibilidad de allegarse de los documentos referidos en la petición formulada al Ayuntamiento, por no haber sido aportados en la solicitud, y estar bajo el resguardo del Juzgado Administrativo Municipal y de la Unidad de Acceso a la Información; sin que en la petición se hubiere señalado que los documentos se encontraban en el Juzgado Administrativo Municipal, además de que por la naturaleza del asunto, la información en todo caso debió solicitarse a la Dirección de Mercados, por ser la dependencia encargada, violando con ello el derecho del actor para que la autoridad procurara las medidas oportunas para remover los obstáculos para el pleno ejercicio del derecho solicitado establecido en la fracción X del artículo 8 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, al no haber ordenado la exhibición de los documentos e información relacionada con los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 50 del mencionado Código.

Por último, refiere que el acto debatido esta indebidamente fundado y motivado, pues si bien se invocan una serie de fundamentos y expone



algunos razonamientos, los mismos son insuficientes para cumplir con el requisito constitucional de fundamentación y motivación, pues ninguno de ellos justifica la negativa a lo solicitado.

Las autoridades demandadas en su contestación sostuvieron la legalidad del acto debatido, al considerar que fue emitido por autoridad competente y que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación señalado como *PRIMERO*, en mérito de las siguientes razones jurídicas:

En principio, se impone señalar que el estudio de la competencia de la autoridad demandada para dictar el acto impugnado, implica todo lo relacionado con la misma, incluyendo tanto la ausencia, la indebida o la insuficiente fundamentación de la competencia.

En segundo lugar, es importante señalar que en la especie, se estudiará el oficio 155/JCO/2019, que contiene la respuesta de la autoridad demandada al escrito de petición presentado por el actor, a fin de precisar si el Director Jurídico del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, tiene competencia para pronunciar dicho acto, si se encuentra fundada, o bien, se aprecia falta o ausencia fundamentación de la competencia en el oficio que dio contestación.

Bajo el referido contexto, se advierte que la autoridad demandada señala como fundamento del acto combatido, entre otros, los ordinales 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 11 fracción II, 76, 121, 122 y 124 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.



A su vez, el Director Jurídico demandado en el acto debatido así como en la contestación de demanda hace mención al acuerdo tomado por el Pleno del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la sesión ordinaria número 1,162 mil ciento sesenta y dos, dentro del cuarto numeral 8 del orden del día, del cual se desprende que por unanimidad de 9 nueve votos de los integrantes del Ayuntamiento, se acordó tener por recibido y enterados del escrito presentado por el ciudadano Basilio Aranda Murillo y se turnó a la Dirección Jurídica para que a través de esta Dependencia se le diera contestación al escrito presentado, debiendo verificar que el peticionario haya agotado en tiempo y forma los medios de defensa para llevar acabo la impugnación del acto administrativo impugnado, así como la pertinencia jurídica para que el Ayuntamiento deba pronunciarse sobre el asunto en particular.

Los artículos de previa cita, son de la siguiente literalidad:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

***Constitución Política del Estado de Guanajuato***

*“Artículo 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

*Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

*La ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.*

*A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.*

*La ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre las partes interesadas, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición.*

*La mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano de mediación y conciliación el cual actuará en forma gratuita a petición de parte interesada. Dicho órgano tendrá la organización, atribuciones y funcionamiento que prevea la ley.*

*La ley regulará la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia penal, en los que se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado. El Ejecutivo garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.*

*Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de*



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

*tribunales laborales del Poder Judicial. Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.*

*Las sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales del Estado, solamente afectarán a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se dicten y a sus causahabientes y deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación a las partes.”*

*“Artículo 117.- A los Ayuntamientos compete:*

*I.- Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;*

*II.- Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:*

*a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;*

*b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

c).- Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

e).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f).- Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

g).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;

h).- Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y

i).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Prestar los siguientes Servicios Públicos:



**NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019**

a).- *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;*

b).- *Alumbrado Público;*

c).- *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

d).- *Mercados y Centrales de Abastos;*

e).- *Panteones;*

f).- *Rastros;*

g).- *Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

h).- *Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;*

i).- *Transporte público urbano y suburbano en ruta fija; y*

j).- *Las demás que determine la Ley.*

*Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta;*

*IV.- Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos;*

*V.- Crear, en los términos de la Ley, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos;*

*VI.- Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales;*



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

VII.- Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos.

En dicho Presupuesto, se deberán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública con participación de recursos federal o estatal, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior.

Presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley;

La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución.

VIII.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley.

En tanto los Ayuntamientos no cumplan con lo dispuesto por el párrafo anterior, no podrán aprobar su Presupuesto de Egresos;

IX.- La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y la salubridad pública;

X.- La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las Leyes de la materia; y,



**NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019**

*XI.- Celebrar convenios en los términos que señale la Ley;*

*XII.- Emitir las resoluciones que afecten el patrimonio municipal, en los términos de Ley;*

*XIII.- Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función;*

*XIV.- Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la mas eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.*

*Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio;*

*XV.- Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de los procesos de referéndum o plebiscito;*

*XVI.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de las leyes de la materia. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y*

*XVII.- Las demás facultades y obligaciones que les señale la ley.*

*La justicia administrativa en los municipios del Estado se impartirá a través de un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad en los municipios, dotado de autonomía para dictar sus fallos; y cuya actuación se sujetará a los principios de*



*igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La competencia, funcionamiento e integración de dicho órgano jurisdiccional se establecerán en la Ley Orgánica Municipal.*

*Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.*

*Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.*

*Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.*

*Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.*

*Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobación el acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días.*

*Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica.”*

### **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.**

**“Artículo 11.** Son derechos de los habitantes del Municipio:

**I.** ...



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

- II.** *Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante; ...”*

**“Artículo 76.** *Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

- I.** *En materia de gobierno y régimen interior:*
- a)** *Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;*
  - b)** *Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;*
  - c)** *Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;*
  - d)** *Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último y en su oportunidad aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos. El Programa de Gobierno Municipal se encontrará vinculado con la información recibida en el expediente de entrega recepción.*  
  
*Participar en la formulación de programas y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.*
  - e)** *Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta Ley;*
  - f)** *Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne;*
  - g)** *Conceder licencia para separarse de sus cargos al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente*



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

*municipal para ausentarse del Municipio, por un término mayor de quince días;*

- h)** *Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;*
- i)** *Nombrar al secretario y al tesorero de la administración pública municipal, así como al titular de la Unidad de Transparencia a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;*  
*Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría simple del Ayuntamiento, en los términos del artículo 126 de esta Ley.*
- j)** *Nombrar y remover al contralor, en los términos de esta Ley;*
- k)** *Celebrar convenios con los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia;*
- l)** *Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar la permanencia del servicio civil de carrera, así como acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;*
- m)** *Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia;*
- n)** *Otorgar licencias, permisos y autorizaciones; pudiendo delegar esta atribución;*
- ñ)** *Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos;*
- o)** *Organizar cursos, seminarios y programas tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales;*
- p)** *Realizar las acciones para impulsar e implementar la innovación tecnológica a efecto de mejorar el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales y la eficacia en la prestación de los servicios públicos;*
- q)** *Realizar las actividades que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con la*



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

*implementación, el fortalecimiento y la promoción de la innovación tecnológica;*

- r) *Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la ley reglamentaria relativa;*
- s) *Promover ante el pleno del Supremo Tribunal de Justicia las controversias a que se refieren los incisos a) y b) del apartado A de la fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política para el Estado;*
- t) *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;*
- u) *Solicitar, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes al Congreso del Estado, que realice la declaración de que el Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste; y*
- v) *Acordar la división territorial del Municipio, determinando las categorías políticas y su denominación, así como proponer al Congreso del Estado la fundación de centros de población.*
- w) *Garantizar mediante disposiciones reglamentarias o administrativas el uso, en la imagen institucional, de logotipos, símbolos, lemas o signos sin contenido alusivo a algún partido político o asociación política en:*
  - 1. *Documentos oficiales de carácter institucional;*
  - 2. *Vehículos oficiales, maquinaria y mobiliario; y*
  - 3. *Infraestructura pública y equipamiento urbano municipal.*

### **II.** *En materia de obra pública y desarrollo urbano:*

- a) *Aprobar y administrar la zonificación y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia;*



ijqto-5307-wzepqsa3

## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

- b) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia;*
- c) *Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;*
- d) *Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal;*
- e) *Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;*
- f) *Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el Municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- g) *Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública; y*
- h) *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.*

### **III.** *En materia de servicios públicos:*

- a) *Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;*
- b) *Instrumentar los mecanismos para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos, y en su caso, implementar la innovación tecnológica que permita una mayor eficacia en la cobertura y prestación de dichos servicios*
- c) *Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; y*
- d) *Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros que les corresponde.*

### **IV.** *En materia de Hacienda Pública Municipal:*

- a) *Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*
- b) *Proponer al Congreso del Estado en términos de ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y*



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

*las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos; y en su caso, autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública municipal que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;*

- c) Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo;*
  - d) Aprobar la contratación de empréstitos en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios y solicitar la autorización correspondiente al Congreso del Estado;*
  - e) Conocer los informes mensuales contables y financieros, que presente la Tesorería Municipal;*
  - f) Desafectar por acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, los bienes del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común o al servicio público y así convenga al interés público;*
  - g) Ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta Ley;*
  - h) Ejercer la reversión de los bienes donados en los casos y conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley;*
  - i) Emitir las normas generales para la aprobación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles; y*
  - j) Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.*
- V.** *En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura, científico y tecnológico:*
- a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, científico, tecnológico, cultural y recreativo del Municipio;*



NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

- b) *Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;*
- c) *Organizar y promover la instrucción cívica, que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones;*
- d) *Promover y procurar la salud pública del Municipio;*
- e) *Auxiliar a las autoridades sanitarias en la programación y ejecución de las disposiciones sobre la materia;*
- f) *Proteger y preservar el patrimonio cultural;*
- g) *Impartir la educación, en los términos previstos en las leyes General y Estatal de Educación;*
- h) *Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;*
- i) *Desarrollar mecanismos para promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de habitantes interesados en la solución de la problemática municipal, para la estructura del Plan Municipal de Desarrollo;*
- j) *Promover la organización de asociaciones de habitantes y elaborar procedimientos de consulta, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y*
- k) *Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.*
- l) *Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo en los términos de la Ley General de Turismo, y*
- m) *Establecer el Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos de lo dispuesto por la Ley General y Local de la materia; y*
- n) *Elaborar y aprobar su programa municipal de protección de niñas, niños y adolescentes y participar en el diseño del Programa Local.*

*Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.”*

**“Artículo 121.** *El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén*



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

*subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, podrá crear órganos desconcentrados, dependientes jerárquicamente de las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y acuerdo respectivo.*

*También, podrá crear entidades paramunicipales, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.”*

**“Artículo 122.** *Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y el reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo de Ayuntamiento que para el efecto se expida, en el que se regule la creación, estructura y funcionamiento de éstos.”*

**“Artículo 124.** *Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:*

- I. *Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. *Tesorería Municipal;*
- III. *Contraloría Municipal;*
- IV. *Obra Pública;*
- V. *Servicios Municipales;*
- VI. *Desarrollo Social;*
- VII. *Seguridad Pública;*
- VIII. *Medio Ambiente;*
- IX. *Derechos Humanos*
- X. *Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;*
- XI. *Unidad de Transparencia; y*
- XII. *Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.*

*Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a X de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a*



jagto-5307-wzepsa3

*su organización administrativa.”*

De las transcripciones anteriores, no se aprecia la facultad expresa del Director Jurídico del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para emitir una respuesta derivada de un escrito de petición dirigida al Ayuntamiento del referido Municipio, ni relacionadas con el servicio público de mercados en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

No obstante lo anterior, la competencia puede adquirirse mediante la delegación de facultades, pues en relación a este tema, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis: I.1o.A.38 A, con registro 190206 de la Novena Época, bajo el rubro “*COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES*”, ha sostenido que la delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la Ley Orgánica, Reglamento Interior o Acuerdo del titular.

En esa línea argumentativa, se destaca que el Director Jurídico tanto en el acto debatido como en la contestación de demanda adujo que lo actuado se realizó, derivado del acuerdo tomado por el Pleno del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la sesión ordinaria número 1,162 mil ciento sesenta y dos, dentro del cuarto numeral 8 del orden del día, del cual se desprende que por unanimidad de 9 nueve votos de los integrantes del Ayuntamiento, se acordó tener por recibido y enterados el escrito presentado por el ciudadano Basilio Aranda Murillo y se turnó a la Dirección Jurídica para que a través de esta Dependencia se le diera contestación al escrito presentado, debiendo verificar que el



**NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019**

petionario haya agotado en tiempo y forma los medios de defensa para llevar acabo la impugnación del acto administrativo impugnado, así como la pertinencia jurídica para que el Ayuntamiento deba pronunciarse sobre el asunto en particular; conforme a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 135 fracciones IX, XI y XII y 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 3, 4, 76 fracción VI y XII, 121, 122 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 2 fracción I, 3, 16 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Sin embargo, analizando el acto debatido, se advierte que el Director Jurídico -autoridad demandada- en el acto controvertido, omitió señalar los artículos 1 fracción I, 135 fracciones IX, XI y XII y 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 3, 4, 76 fracciones VI y XII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 2 fracción I, 3, 16 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a que hizo referencia en su contestación de demanda y con los cuales intento fundamentar la competencia para emitir el acto impugnado.

Asimismo, en el oficio suscrito por el Director Jurídico no señaló que fracción e inciso de los artículos 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le daba la competencia para emitir el mismo.

Ahora bien, se ha establecido que es un elemento de validez previsto en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y un derecho fundamental consignado en el artículo 16 de la Carta Magna y requisito mínimo del acto administrativo, que los actos de autoridad sean



emitidos por la competente para ello, señalando el fundamento legal que da atribuciones a la autoridad para emitir su acto, citando de manera correcta el precepto legal, fracción, inciso, subinciso o transcribiendo el apartado correspondiente que legitime su actuación.

En tal virtud, el Director Jurídico del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, no fundó suficientemente su competencia, dado que como quedó apuntado, los artículos expresados no le confieren atribuciones para emitirlo, además de referir otros fundamentos legales para soportar su competencia hasta la contestación de la demanda, esto dicho de modo diverso, significa que pretende complementar la fundamentación del acto combatido en la contestación de demanda, lo que no es apegado a derecho; pues, la propia autoridad demandada al momento de dictar el referido acto se encuentra constreñida a justificar que se atañen a su esfera competencial y, para ello, es menester que externe con claridad, certeza y precisión las facultades que ejerce y que sustentan las competencia para emitir el acto.

En consecuencia, el oficio debatido, se encuentra insuficientemente fundado; ello, en atención a que es indispensable como parte de un valor jurídicamente protegido que toda autoridad debe constreñirse a actuar con plenas facultades conferidas por la ley y señalar con toda precisión el o los preceptos legales que le otorguen la atribución que se pretende ejercer.

De esta manera, la autoridad está constreñida a señalar con precisión y exactitud los ordenamientos y preceptos legales que la faculten para emitir el acto administrativo, con el propósito de brindar al gobernado certeza y seguridad jurídica.



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

La fundamentación de la competencia se considera debidamente realizada cuando la autoridad expresa con toda precisión y exactitud la disposición, llámese ley, decreto o acuerdo, que le otorgue la atribución que ejerza, fijando con ello el apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda, situación que no aconteció en el referido oficio de respuesta controvertido.

Lo anterior es relevante, ya que para dar de seguridad jurídica al destinatario del acto que se combate en el juicio de nulidad, resultaba indispensable que la autoridad encausada cite dentro del mismo, además de los datos del acuerdo delegatorio en el que se le otorgó competencia para resolver la petición planteada al Ayuntamiento demandado, los datos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato (órgano de difusión oficial en la Entidad), circunstancias y elementos necesarios para tener por debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada.

Apoya la anterior consideración, la tesis publicada en el Semanario Oficial de la Federación, cuyo texto, rubro y localización se transcriben enseguida:

*«COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión*



*del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.»(Tesis: I.1º.A.38 A; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731, registro 190206.).*

[El resaltado es propio]

En virtud de lo anterior, dado que quien emitió la respuesta al escrito de petición presentado por el actor no fue el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato –autoridad a la que se dirigió la petición– sino el Director Jurídico del referido Municipio derivado de un Acuerdo de Ayuntamiento, el que jurídicamente no es un acuerdo delegatorio; se determina que dicho acto se emitió por una autoridad que no fundamentó en una norma jurídica, ni estableció los datos de publicación en el medio de difusión oficial del acuerdo delegatorio de facultades a fin de fundamentar debidamente su competencia.

La circunstancia anterior transgrede la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto por las fracciones I y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sobre el particular, resultan ilustrativas como criterios orientadores, las tesis que se citan en seguida:

*«COMPETENCIA. ES INELUDIBLE QUE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO DEBE ASENTAR EN ÉL ESTAR FACULTADA PARA ELLO, ASÍ COMO EL DISPOSITIVO LEGAL, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGA TAL CAPACIDAD. Conforme a lo señalado por el artículo 16 constitucional, es una*



## NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

*obligación ineludible que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por el órgano facultado para ello, en el que se deberá expresar como parte de las formalidades del acto, el carácter con que se suscribe el mismo y el dispositivo legal, acuerdo o decreto que le otorga tal capacidad o legitimación a la autoridad para emitirlo, ya que de sostenerse lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, en virtud de no conocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir la resolución que le afecta y el carácter con que la emite, por lo que es evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es conforme o no a la Constitución Federal o a la ley aplicable al caso concreto.» (Tesis: VI.2º.A.79 A; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época; Tomo XIX, Enero de 2004, página 1479, registro: 182455.).*

*«COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO. Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ahora bien, la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan dado un tratamiento independientemente a cada una de estas garantías, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en modo alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretación conjunta pueden alcanzarse efectivamente los propósitos perseguidos por el Constituyente al plasmarlas como garantías de rango constitucional. En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, la existencia de un precepto de derecho*



*que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa sencillamente que también la competencia debe estar fundada en el mandamiento de autoridad. Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y en su caso, de controvertir su actuación si no se halla ajustada a derecho.» (Instancia: Semanario Judicial de la Federación; fuente: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 112, registro: 247637.).*

En tal virtud, dado que la autoridad demandada no señala en el acto combatido el precepto legal, ni los datos de la publicación del acuerdo delegatorio de facultades que le legitima para emitir el acto debatido, ni se advierte que en los ordenamientos a que hizo mención en el oficio impugnado y en su contestación de demanda le establezca dicha facultad, por tanto, no fundamenta debidamente la competencia para emitir el acto impugnado, por ende, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del ordinal 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De tal modo, que el acto combatido carece de los elementos de validez establecidos en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de



NÚMERO DE EXPEDIENTE 1761/2ª SALA/2019

Guanajuato, lo que produce su ilegalidad, en términos de lo dispuesto por el diverso ordinal 143 del mismo Código.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO 155/JCO/2019, SUSCRITA POR EL DIRECTOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, CON FECHA 02 DOS DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, a través del cual se le informó que no es procedente anular la cesión de derechos realizada respecto del local comercial número 45 cuarenta y cinco, del Mercado denominado “Domingo Velázquez”, al señalar que ello corresponde al Tribunal Administrativo Municipal y que no se cuenta con los elementos para asesorar al Municipio respecto a lo solicitado por el ahora actor de ponerlo en real y legal posesión de referido local.

La nulidad de la respuesta al escrito de petición emitida a través del oficio 155/JCO/2019, suscrita por el Director Jurídico del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con fecha 02 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se declara para el efecto de que el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato o la autoridad que dentro del marco normativo del referido municipio tenga competencia para atender la solicitud planteada por el actor emita una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo a los puntos solicitados en el escrito de petición del actor.

Estimarlo de forma contraria, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en



detrimento del peticionante –ahora actor-. Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia, del rubro y contenido:

**«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.»* (2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, en la página 358).

Por último, cabe precisar que la argumentación analizada en el presente considerando es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resultando innecesario el estudio de las demás consideraciones expuestas en la demanda, toda vez que de ser procedentes en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”* (Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32).



***Estudio de la pretensión.***

**QUINTO.-** De las pretensiones ejercitadas por la parte impetrante – además de la nulidad- se encuentran la relativa al reconocimiento de su derecho para que la autoridad competente de contestación por escrito a la petición que se formuló emitiendo su determinación debidamente fundada y motivada.

Al respecto, al haberse decretado la nulidad para el efecto expresado y por las razones señaladas en el considerando que antecede, la pretensión de mérito resulta **procedente** y atendida, toda vez que la misma se traduce directamente en el efecto de la nulidad decretada.

Finalmente, las autoridades demandadas **deberán informar** sobre el cumplimiento otorgado a la condena que precede en un término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquel en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 298, 299, 300 fracción III, y 302, fracción II, del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo, en términos de lo establecido en el **PRIMER CONSIDERANDO** de la sentencia.



**SEGUNDO.- No es procedente el SOBRESEIMIENTO** en el presente proceso; de acuerdo a lo manifestado en el **TERCER CONSIDERANDO** de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se decreta la **NULIDAD** del acto precisado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta sentencia; al tenor de lo declarado en el **CUARTO CONSIDERANDO** de la misma.

**CUARTO.- SE RECONOCE EL DERECHO DEL ACTOR y LA CONDENA** de las autoridades encausadas; conforme a lo expresado en el **CUARTO y QUINTO CONSIDERANDOS** de la sentencia que nos ocupa.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente electrónico como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala y del Sistema Informático de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma, el **Licenciado Eliverio García Monzón**, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**; actuando legalmente asistido por la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada Ma. Teresa Alférez Rodríguez**, quien da fe.

